

533

REAL DECRETO 3385/1977, de 23 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Shan Michael McGuigan.

Visto el expediente de indulto de Shan Michael McGuigan, condenado por la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de once años de prisión mayor y doscientas mil pesetas de multa; como autor de un delito de cohecho a un año de presidio menor y veinte mil pesetas de multa; como autor de un delito de uso falso de documento de identidad, a diez mil pesetas de multa, y por otro delito de uso público de nombre supuesto, a dos meses de arresto mayor y veinte mil pesetas de multa, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Shan Michael McGuigan, de un año de las expresadas penas privativas de libertad impuestas en la referida sentencia, con su expulsión del territorio nacional cuando se produzca su definitiva excarcelación.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

534

REAL DECRETO 3386/1977, de 23 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a Luis Garrido García.

Visto el expediente de indulto de Luis Garrido García, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que en sentencia de diez de julio de mil novecientos setenta y seis le condenó como autor de un delito de hurto a la pena de seis años y un día de presidio mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a Luis Garrido García, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

535

REAL DECRETO 3387/1977, de 23 de noviembre, por el que se indulta parcialmente a José Manuel Díaz Velázquez.

Visto el expediente de indulto de José Manuel Díaz Velázquez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y condenado por la Audiencia Provincial de Las Palmas, en sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, como autor de un delito de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de diez mil pesetas; como autor de un delito de malversación, a la pena de seis años y un día de inhabilitación especial; como autor de otro delito de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de diez mil pesetas, y como autor de un delito de infidelidad en la custodia de documentos, a la de ocho meses de prisión menor, con las accesorias correspondientes, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de

Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

Vengo en indultar a José Manuel Díaz Velázquez, conmutando las penas impuestas por los dos delitos de falsedad, por las de cuatro años de presidio menor para cada uno de dichos dos delitos, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en aquella sentencia.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

536

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valls don Tomás Sobrino Alvarez contra calificación del Registrador mercantil de Tarragona puesta en escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valls don Tomás Sobrino Alvarez contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada;

Resultando que por escritura autorizada en Valls por el Notario recurrente en 30 de junio de 1976, se constituyó la Compañía mercantil «Pinturas Tarracol, Sociedad Limitada» integrada por cinco socios y que se regirá por los Estatutos unidos a la escritura, que en el artículo 6.º de los mismos se dispone que: «La Administración de la Sociedad y el uso de la firma social corresponderá a un socio, a quien se denominará Gerente, y el cual representará a la Sociedad en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la misma. Su nombramiento se hará en escritura pública por acuerdo de los socios y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Para el cese o separación del Gerente por voluntad de los socios será necesario que voten en favor del acuerdo un número de éstos que represente, al menos, la mayoría de ellos y las dos terceras partes del capital social»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por los defectos insubsanables siguientes:

1.º Que el párrafo último del artículo 6.º de los Estatutos no se limita al supuesto de Administrador nombrado en la escritura fundacional.

2.º Que el requisito de mayoría reforzada exigido para la destitución es superior a la mayoría normal exigida para el nombramiento.

Estimando infringidos en ambos supuestos el párrafo 1.º del artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Con la conformidad de mi cotitular»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la nota calificadora entiende que el artículo 12 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es derecho necesario, por lo que parece querer aplicar a la Sociedad limitada los mismos criterios que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha fijado para las Sociedades anónimas al interpretar el artículo 75 de la Ley que rige estas Sociedades; que este criterio no es aceptable si tenemos en cuenta que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, como dice su exposición de motivos, no tiene «aquellas características de rigor y extensión normativas que son propias de la Sociedad por acciones, sino que por el contrario está inspirada en principios de gran elasticidad para permitir a los interesados hacer uso, en amplia medida, de la libertad de pacto, siempre que ésta no se traduzca en una violación directa o indirecta de los postulados esenciales del tipo de Sociedad que ahora se regula»; que no debe entenderse que los quórum previstos para la separación de administradores formen parte de esos «postulados esenciales», ya que el único esencial es la revocabilidad, pero no tales quórum, a no ser que produzcan de hecho una situación de irrevocabilidad, lo cual no sucede en la escritura calificada; que la exposición de motivos se cita como elemento de interpretación auténtica; que del texto del propio artículo 12 tampoco resulta su carácter imperativo; que al remitirse el artículo 12 al 17 se entiende que lo hace en sentido integral, y admitiendo el carácter dispositivo y no imperativo de este artículo, por lo que parece que el carácter imperativo que se quiere atribuir al artículo 12 se quebraría en virtud de la remisión que al menos para un caso, hace el propio artículo a otro precepto que es dispositivo; que las resoluciones de 7 de noviembre y 20 de julio de 1957, aunque se refieren a otros supuestos, señalan criterios aplicables al caso presente, como es el de señalar a amplia libertad que se quiso dejar a los fundadores, particularmente en la formación de mayorías y a la posibilidad de pactar en los esta-

tutos quórum superiores a los de los artículos 14 y 17 de la Ley pues lo único que no autoriza es que sean inferiores; que la doctrina jurídica más calificada admite expresamente el pacto por el que se exijan estatutariamente mayorías superiores a las del artículo 12 para la separación de los administradores; que en cuanto al apartado 2.º de la nota hay que manifestar que no puede deducirse de ningún precepto legal ni tampoco de la doctrina ni de la jurisprudencia, la necesidad de que para la separación del administrador haya de exigirse la misma mayoría que para su nombramiento o viceversa, sino que, por el contrario, la misma Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada recoge casos en que se exigen mayorías distintas para uno y otro supuesto, como es el del Administrador nombrado en la escritura fundacional, cuyo nombramiento se hace por unanimidad, pudiendo ser separado por la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley, y que en la Sociedad limitada la naturaleza del Administrador no es la de un mandatario de los socios —en cuyo caso se entendería que los mismos que los nombraron deberían tener la facultad de revocar su nombramiento—, sino la de un órgano de la Sociedad, no sometido a la doctrina contractual del mandato;

Resultando que el Registrador, de conformidad con su cotitular, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos que el fedatario en sus alegaciones centra principalmente el problemas en la determinación de si el párrafo primero del artículo 12 de la Ley permite pacto en contrario, es decir, si tiene carácter imperativo o no, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de la Dirección General no se han pronunciado sobre tal cuestión, pero gran parte de la doctrina de los tratadistas sostiene el carácter imperativo de tal precepto; que si la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hubiera querido dejar la materia de separación de los administradores al criterio dispositivo de las partes, le hubiera bastado mantener silencio respecto a la misma, pero, el contrario, expresamente formula un principio general, el acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social y una sola excepción al mismo, el caso de Administrador nombrado en la escritura social, por lo que la regulación de esta materia aparece clara y no admite pacto en contrario, abonando este criterio el artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil; que el párrafo primero del repetido artículo 12 de la Ley establece el principio de que para la destitución de un Administrador basta una mayoría igual o menor que para su nombramiento, lo que impide que pueda exigirse una mayoría superior para destituir que para nombrar, y es que tanto en las Sociedades anónimas como en las de responsabilidad limitada la mejor censura de la actuación de un Administrador es reducir al mínimo los requisitos para su destitución; que en el caso concreto que nos ocupa podría producirse el absurdo de que un Administrador nombrado por una voluntad social constituida por la simple mayoría de capital, una vez perdida la confianza de esa voluntad social, ésta no podría destituirlo y nombrar otro, aun cuando está capacitada para este nuevo nombramiento;

Vistos los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1853.

Considerando que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece en el artículo 14, y como norma general para la adopción de acuerdos, el del voto favorable de la mayoría de capital, salvo disposición contraria de la escritura, y este mismo quórum es el que se requiere para el cese de los Administradores —artículo 12—, con la sola excepción del Gerente estatutario, en donde se fija un quórum superior el del —artículo 17— aunque más dulcificado que el rígido sistema de unanimidad que en esta materia se contiene en el artículo 132 del Código de Comercio para las Sociedades personalistas;

Considerando que a la vista de lo expuesto anteriormente, la cuestión que plantea este recurso versa pues sobre la validez de la cláusula en la que se fija para la separación de todo tipo de Administradores los requisitos y quórum que la Ley establece únicamente para los designados en la escritura fundacional, y si además existe en dicha cláusula contradicción al no exigirse la misma mayoría para el nombramiento y para la separación;

Considerando que el quórum establecido en el artículo 12 de la Ley es el mismo que con carácter general señala el artículo 14 del mismo texto legal, y que admite pacto en contrario, según el tenor literal de este precepto, lo que no es extraño dado el criterio de amplia libertad, puesto de relieve en la exposición de motivos, con que se ha querido configurar este tipo de Sociedad, como intermedia entre la personalista y capitalista, por lo que no hay obstáculo alguno que impida, en base a dar una mayor estabilidad al cargo de Administrador que se haga depender su cese de un quórum superior al normal establecido en el artículo 12, pues lo único que la Ley prohíbe es que el cargo sea irrevocable, incluso cuando el nombramiento ha tenido lugar en la escritura fundacional;

Considerando que idéntico razonamiento cabe aplicar ante hecho de que sea distinto el quórum necesario para el nombramiento que el que se exija para la separación, con lo que queda reforzada la posición del Administrador en estas Sociedades eminentemente familiares y de pocos socios,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. Muchos años.
Madrid 22 de diciembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE DEFENSA

537 REAL DECRETO 3388/1977, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al Contralmirante don Fernando de Salas Pinto.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Fernando de Salas Pinto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

538 REAL DECRETO 3389/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Carlos Bareño Escalante.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Carlos Bareño Escalante y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

539 REAL DECRETO 3390/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Ingeniero de Armamento del Ejército don Antonio Pérez-Tinao Fernández.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Ingeniero de Armamento del Ejército don Antonio Pérez-Tinao Fernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

540 REAL DECRETO 3391/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Auditor General del Ejército don José Barcina Rodríguez.

En consideración a lo solicitado por el General Auditor General del Ejército don José Barcina Rodríguez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,